



Auto Interlocutorio	0163
Radicado	05-266-31-03-003-2020-00120-00
Proceso	Verbal – Impugnación acta de asamblea
Demandante(s)	Carmelo Espinosa Gutiérrez
Demandado(s)	Grupo Empresarial Skabe S.A.S.
Decisión	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneos

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación que formulara la parte demandante, frente al auto del 10 de febrero del 2021.

1. Fundamentos de la Impugnación. La parte recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas, fundamentó el recurso aduciendo que la preclusión no aplica en el presente asunto por cuanto dentro del término legalmente concedido por el artículo 95 del Código General del Proceso, la parte demandante convocó al Tribunal de Arbitramento competente para decidir la presente litis. Manifiesta que la solicitud de mantener la medida no es contraria al debido proceso pues el artículo 71 de la ley 1563 de 2012 así lo permite. Continúa afirmando que los motivos que dieron lugar al decreto de la medida permanecen vigentes y finaliza haciendo un recuento fáctico y jurídico del asunto ventilado en las presentes diligencias.

En razón de lo anterior, solicitó reponer el auto del 10 de febrero del 2021 y en su lugar mantener la medida cautelar solicitada hasta tanto se pronuncie el Tribunal de Arbitramento correspondiente. En subsidio solicita se le conceda el recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos esbozados por la parte recurrente, no debe perderse de vista que la solicitud de la parte demandante va dirigida a que se mantenga la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de octubre de 2020, de dicha medida se ordenó expresamente su levantamiento en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2020. Por lo cual, si la parte demandante presentaba inconformidad con el levantamiento de la medida cautelar o si era su intención que dicha medida no se levantara y por ende se mantuviera, era el término de ejecutoria del auto del 15 de diciembre de 2020 para alegarlo, ya que como la misma impugnante lo manifiesta en su escrito, dicha providencia quedo ejecutoriada el 26 de enero último, sin que durante dicho término se realizara alguna solicitud en concreto sobre la medida cautelar.

Por lo cual, no puede la recurrente, vía solicitud, revivir unos términos legalmente concluidos y unas decisiones debidamente notificadas y ejecutoriadas. Pues el Despacho itera, el levantamiento de la medida cautelar decretada se tomó en el auto del 15 de diciembre de 2020, se encuentra en firme y por lo tanto, toda discusión que gire en torno a la decisión ya ejecutoriada, es extemporánea.

Finalmente, cabe aclarar que en el auto del 10 de febrero de 2021, que ahora se recurre, se hizo énfasis en que la solicitud no era procedente por cuanto la decisión del levantamiento de la medida cautelar ya se encontraba ejecutoriada, por lo que se insiste, no es posible revivir un debate procesal ya concluido vía solicitudes y recursos. Así las cosas, en dicha providencia se pronunció en el mencionado sentido el Despacho frente a una solicitud de la parte, no por ello se puede inferir que la decisión de levantar o no la medida había resurgido.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 10 de febrero del 2021, por cuanto se discute vía recursos una decisión tomada desde el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2020, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Segundo: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que de forma inmediata proceda a expedir y remitir el oficio que comunica el levantamiento de medidas ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f177bfe6eeee12c1198dbf4bcf3b4056f1643012384eb7b570f261a91cbfeef5
Documento generado en 04/03/2021 04:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>